

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-036-2022-00057-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la nulidad formulada por la parte demandada, con fundamento en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por la omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas y la indebida notificación.

Argumentó que el liquidador no dio cumplimiento a lo ordenado por auto que declaró abierto el proceso de liquidación, numerales 3° y 4°, ello en atención a que el mismo no cumplió dichas ordenes dentro de los términos establecidos.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte la improsperidad de la nulidad formulada como se pasa a exponer.

Debe resaltarse, que la nulidad por indebida notificación tiene como fin último garantizar el derecho a la defensa del demandado o en palabras del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil:

“parte de una premisa garante del derecho de contradicción: que el interesado, por haber estado ausente del proceso, pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma inmediatamente comparezca al mismo, pues de no hacerlo se entenderá saneado el vicio.

Es la garantía al derecho de defensa que asiste al demandado la razón en la que descansa la causal que vicia de nulidad lo actuado, al dejársele en imposibilidad de comparecer al proceso, no obstante tener conocimiento el demandante del lugar en donde hubiera podido encontrarse. (...)”¹.

Ahora bien, téngase en cuenta que los acreedores notificados ya se encontraban reconocidos dentro del presente trámite desde el inicio de la solicitud ante el Centro de Conciliación, de otra parte, realizada la publicación del emplazamiento no comparecieron más acreedores a hacerse parte dentro de este asunto.

Así mismo debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, **“los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores”**, por lo tanto, no se modificarán las acreencias reconocidas ante el Centro de Conciliación.

¹ Proceso 2007-726. Auto de 16 de abril de 2010 M.P., Dr. Ariel Salazar Ramírez.

En cuanto a la actualización del inventario valorado y aportado, se corrió traslado a los acreedores y deudora sin que realizaran pronunciamiento alguno frente a este.

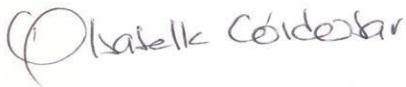
En conclusión, no se encuentra configurada la nulidad alegada, pues el fin del acto procesal se cumplió y no se violó el derecho a la defensa, por lo anterior, se declarará infundada la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

DECLARAR IMPROSPERA NULIDAD formulada, por la ejecutada, por las razones expuestas.

Notifíquese,



MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **11 de abril de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario